



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2017-PA/TC

LIMA

ULISES NOÉ OCHANTE ORÉ

REPRESENTADO POR LEIDI LIZET

CHAHUA ORÉ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leidi Lizet Chahua Oré, representante de don Ulises Noé Ochante Oré, contra la resolución de fojas 78, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2017-PA/TC

LIMA

ULISES NOÉ OCHANTE ORÉ

REPRESENTADO POR LEIDI LIZET

CHAHUA ORÉ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 30 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 17), en el extremo que confirmó la Resolución 10, de fecha 16 de abril de 2012, expedida por el Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 23), que, a su vez, declaró infundada su demanda contencioso-administrativa en lo que concierne a su pretensión accesoria de reposición laboral.
5. En líneas generales, la actora denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales al trabajo y a gozar de una adecuada protección contra el despido arbitrario, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención del principio de irrenunciabilidad de derechos, pues, si bien los jueces demandado han convalidado la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado con la Municipalidad de Santiago de Surco y han reconocido sus derechos laborales adquiridos, se ha validado su cese como una renuncia voluntaria, a pesar de haber sido cesado de manera irregular.
6. No obstante lo argüido, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) se constata que (i) la resolución cuestionada le fue notificada el 6 de noviembre de 2014; y (ii) la Resolución 13, que ordenó el cumplimiento de dicha resolución, le fue notificada el 7 de mayo de 2015; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 19 de octubre de 2015. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2017-PA/TC

LIMA

ULISES NOÉ OCHANTE ORÉ

REPRESENTADO POR LEIDI LIZET

CHAHUA ORÉ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]